



D. _____, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA).

CERTIFICO: Que en el recurso de apelación nº 144/2017, obran los particulares que testimoniados son del tenor literal siguiente:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Rollo de apelación nº 144/2017

Parte apelante:

Parte apelada: AJUNTAMENT DE MOLLET DEL VALLES

S E N T E N C I A N º 210/2018

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D.

MAGISTRADOS

D^a.

D^a.

En la ciudad de Barcelona, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia para la resolución del presente recurso de apelación, interpuesto por D. _____ representado por la Procuradora de los Tribunales D^a _____ y asistido por el Letrado D. _____ contra la sentencia nº 58/2017, de fecha 9 de marzo de





2017, recaída en el Recurso ordinario 325/2015 del Juzgado Contencioso Administrativo 8 Barcelona, al que se opone AJUNTAMENT DE MOLLET DEL VALLES, representado por el Procurador D. _____, y defendido por el Letrado D. _____.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. _____, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 09/03/2017 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 8 de Barcelona, en el Recurso ordinario seguido con el número 325/2015, dictó Sentencia Desestimatoria del recurso interpuesto contra desestimación por silencio administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Mollet del Vallés. Sin expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 3 de abril de 2018.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso de apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 8 de Barcelona, de fecha 9 de marzo de 2017, que desestimó la acción resarcitoria, basada en el principio de responsabilidad patrimonial, por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la caída en la vía pública, al caminar por un paso de peatones de la Avinguda Gaudí nº 4, de Mollet del Vallés, el día 31 de agosto de 2013, a las 11'00 horas de la mañana, por lo que se solicita la cantidad indemnizatoria de 53.106 euros.





En la sentencia se analizan detalladamente los antecedentes fácticos, estado del asfalto en el paso de peatones, las circunstancias concurrentes y la remisión a la prueba practicada, tanto la documental, consistente en numerosas fotografías aportadas por las partes litigantes (cuya fecha se desconoce), testifical y pericial. Se remite al escrito de reclamación administrativa, en el que la parte recurrente expresó que introdujo el pie en un bache o agujero, lo que provocó la caída al suelo, pero al ponerse de pie volvió a introducir el pie en una de las grietas. Se analiza la existencia de relación de causalidad, lo que se razona su inexistencia. Se remite al principio de carga de la prueba, para concluir que con un mínimo de atención se hubiese podido evitar la caída, pues el paso de peatones carece de baches o agujeros donde se pueda introducir el pie.

En el recurso de apelación se alega la irregularidad de que el Juzgador de primera instancia no valorase el contenido de las fotografías que fueron aportadas por la parte recurrente, donde claramente se pueden ver las grietas, que fueron reparadas con posterioridad al accidente. Se critica que no se valorase debidamente las declaraciones testificales y las aludidas fotografías que tampoco fueron objeto de oposición por parte de la Administración Pública demandada. Se remite al informe pericial aportado en autos, para determinar la existencia de relación de causalidad entre el accidente y el mantenimiento de la vía pública.

En el escrito de oposición al recurso de apelación por parte del Ayuntamiento de Mollet del Vallés, se alega el criterio subjetivista del recurrente en el análisis y exposición de la crítica a la sentencia impugnada, cuando las pruebas practicadas acreditan claramente lo contrario, pues se produjeron numerosas contradicciones en la forma de producirse la caída al suelo y la introducción de un pie del recurrente en un agujero o bache. No existe relación de causalidad

SEGUNDO.- Este Tribunal ha llevado a cabo una valoración conjunta de las alegaciones y razonamientos jurídicos que constan en el recurso de apelación, escrito de oposición al mismo, en relación con la resolución administrativa objeto de impugnación, así como de la prueba documental, testifical





y pericial que consta en autos, para llegar a la conclusión de que la acción jurisdiccional no puede prosperar, por los motivos que se expondrán, debiendo confirmar plenamente la sentencia impugnada, que refleja fielmente la narrativa fáctica del accidente, así como la mejor doctrina jurisprudencial en la aplicación de los criterios en el principio de responsabilidad patrimonial.

La intervención administrativa sobre las vías públicas urbanas alcanza en el ordenamiento jurídico el grado máximo, al ser los viales zonas de dominio y uso público. Ello impone la obligación a la Administración Pública municipal de mantener un adecuado nivel de explotación de las mismas, lo que comprende operaciones de conservación y mantenimiento, incluidas las de señalización. La seguridad vial debe mantenerse, a cargo de la Administración Pública competente, de acuerdo con unas exigencias de normalidad tanto en la prestación del servicio público, como de utilización por parte de los usuarios.

Por lo que ahora nos interesa, una vez se haya acreditado y reconocido el hecho dañoso, el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal.

El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada.

La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar



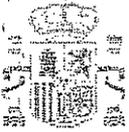


en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una "conditio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada.

Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño.

De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor". (Sent. TS. de 5 junio 1998). "La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 199, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, fundamento jurídico cuarto y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.





Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y; consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

No existe relación causal entre el accidente producido, como consecuencia de los hechos descritos con anterioridad, con la imputación de responsabilidad a la Administración Pública demandada. De las pruebas practicadas, no se acredita que la causa de la caída fuese exactamente el mal estado de la calzada, ni como consecuencia de haber introducido el pie en un supuesto o inexistente agujero o bache de las dimensiones mínimas requeridas para producir una caída.

Resulta verdaderamente inexplicable el accidente producido, cuando es difícil que en dicho lugar se pueda producir dicha caída, como fue la de la parte demandante, pues no consta que nadie se quejase, denunciase tales hechos ni tampoco cayese con anterioridad. Quizá la falta de atención o confianza produjo la caída con las lamentables consecuencias que se derivan del expediente administrativo. Los desperfectos no revisten la peligrosidad o riesgo para que pueda producirse una caída al suelo de los peatones al deambular por el paso de peatones. Los desperfectos en el asfalto del paso de peatones presentaban grietas de 5 a 10 mm de profundidad, que no se encontraban en toda la extensión del





mismo, pues aquel tiene unas dimensiones de cuatro metros de ancho por 7 de largo, ya que sólo estaban situadas en los laterales del paso de peatones.

A dicha conclusión se llega después de valorar los hechos anteriormente descritos y más aun al tener en cuenta el estado de la calzada donde se produjo el hecho dañoso, así como las circunstancias objetivas que concurrieron aquel día.

No todo accidente ocurrido en la vía pública es responsabilidad de la Administración Pública competente, salvo que se acredite la existencia de nexo causal que permita justificar la responsabilidad administrativa. Por todo ello es procedente la desestimación de la pretensión de la demanda, con imposición de costas a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por concurrir los requisitos exigidos para ello, en el importe máximo de mil euros, IVA incluido.

FALLAMOS

1º Desestimar el recurso.

2º Imponer costas causadas a la parte recurrente en el importe máximo de mil euros, IVA incluido.

Al amparo de lo establecido en los arts. 86 y demás concordantes de la LJCA, en su redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio y conforme establecen los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 (BOE de 6 de julio de 2016) y 22 de julio de 2016 (del que se ha dado la oportuna publicidad a través de la sede electrónica del Consejo General del Poder Judicial y de la Oficina de Prensa del Tribunal Supremo), se informa a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación por interés casacional por las partes legitimadas el cual deberá interponerse en el plazo máximo de TREINTA DÍAS a contar desde la notificación de la presente resolución o, en su caso, del auto de aclaración o integración de la misma, dictado al amparo del art. 267 de la LO 6/1985, sin perjuicio de lo establecido en el art. 135 de la LEC.

De este recurso conocerá, el Tribunal Supremo cuando el recurso se fundare en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y





determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora (art. 86.3 del LJCA).

En todo caso, el escrito de preparación, que se presentará ante la Sala de instancia, deberá ajustarse a los requisitos formales y sustantivos establecidos en los artículos 87 bis; 88 y 89 (en especial apartado 2º de este último artículo) de la LJCA.

El escrito de preparación deberá, además, ajustarse a lo establecido en los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 y de 22 de julio de 2016, dictados al amparo del art. 87 bis de la LJCA, en aquello que sea aplicable.

A tales efectos, se informa a las partes de que no es posible la presentación del escrito por medios telemáticos ante este Tribunal.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 10 de abril de 2018, fecha en que ha sido firmada la sentencia por los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y **SIENDO FIRME EN DERECHO** la presente Sentencia, expido el presente testimonio para remitirlo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia, en la Ciudad de Barcelona, a 19 de junio de 2018.

EL LETRADO ADM. JUSTICIA





D^a Letrada de la
Administración de Justicia del Juzgado Contencioso
Administrativo núm. 8 de Barcelona,
DOY FE Y TESTIMONIO: Que en las actuaciones referenciadas,
obran los particulares que testimoniados son del tenor literal
siguiente:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 8
DE BARCELONA.**

Procedimiento ordinario número 325/2015-D.

Partes: *representado y defendido por el Letrado*
contra Ajuntament de Mollet del Vallès, representado por el
procurador de los Tribunales *y defendido por el Letrado*

Sentencia número 58 de 2017.

En la ciudad de Barcelona, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso
Administrativo número 8 de Barcelona y provincia, en el ejercicio de la potestad





jurisdiccional que le confieren la Constitución y las leyes, pronuncia en nombre de Su Majestad El Rey la presente sentencia en los autos del recurso contencioso administrativo número 325/2015-D, interpuesto por [redacted] representado y defendido por el Letrado [redacted], contra Ajuntament de Mollet del Vallès, representado por el procurador de los Tribunales [redacted] y defendido por el Letrado [redacted]. Tras la ampliación del recurso, la actuación administrativa impugnada consiste en resolución de Regidora Delegada de Serveis Econòmics, Ajuntament de Mollet del Vallès, de 29 de abril de 2016, por la que se acuerda: "*Desestimar la reclamació de responsabilitat patrimonial presentada pel senyor [redacted], per manca de nexa causal entre les lesions patides i el funcionament normal o anormal dels serveis públics municipals*".

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Por la representación procesal letrada de [redacted] se interpone en fecha 25 de septiembre de 2015 recurso contencioso administrativo, registrado en el Juzgado con el número 3252015-D, "*contra la desestimación por silencio administrativo reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Mollet del Vallès por las lesiones producidas cuando cayó en el paso de peatones de la Avinguda Gaudí nº 4 de Mollet del Vallès presentada en fecha 18-02-2014*".

Por decreto de 9 de octubre de 2016 se admite el recurso, que se sustancia conforme a lo dispuesto para el procedimiento ordinario general en la vigente Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción.





SEGUNDO. Por escrito presentado en fecha 16 de diciembre de 2015 se deduce la correspondiente demanda. Tras relacionar los Hechos y los Fundamentos de Derecho que estima aplicables, el Letrado del actor acaba interesando del Juzgado que dicte "*Sentència per la qual estimi íntegrament el recurs contenciós administratiu interposat per aquesta representació en nom del Sr.*

contra la desestimació per silenci administratiu de la reclamació de responsabilitat patrimonial contra l'Ajuntament de Mollet del Vallès per les lesions produïdes quan va caure al pas de vianants situat a l'Avinguda Gaudí 4 de Mollet del Vallès, interposada el 18 de febrer de 2014, en els seus mèrits acordi ells següents pronunciaments": "- Anul·lar l'esmentat acta administratiu objecte del present recurs contenciós administratiu per no ésser conforme a Dret, tot deixant sense efectes jurídics el mateix". "- El reconeixement d'una situació jurídica individualitzada consistent el reconeixement del dret a la indemnització per responsabilitat patrimonial de l'Administració Pública per les lesions patides pel Sr.

per import de cinquanta tres mil cent sis euros amb seixanta cinc cèntims (53.106,65 €), més els interessos legals corresponents". "- I en conseqüència acordi la condemna a la part demandada a passar per les esmentades declaracions, tot acordant la imposició de les costes processals del present procés a la part demandada d'acord amb l'article 139 LJCA".

TERCERO. El Letrado de la Administración municipal demandada, en el escrito de contestación a la demanda presentado en fecha 25 de enero de 2016, expone los Hechos y los Fundamentos de Derecho que considera de aplicación y acaba por solicitar del Juzgado que dicte "*Sentencia por la que se desestime la reclamación por no apreciarse en los hechos alegados por el demandante, ningún tipo de responsabilidad patrimonial*".





CUARTO. Por decreto de 26 de enero de 2016 se acuerda "*fijar la cuantía del presente recurso en 53.106,65 €*". Por auto de 6º de mayo de 2016 se acuerda recibir el pleito a prueba, con pronunciamiento sobre las propuestas.

QUINTO. Por auto de 21 de junio de 2016 se acuerda la ampliación del recurso a la resolución de Regidora Delegada de Serveis Econòmics, Ajuntament de Mollet del Vallès, de 29 de abril de 2016, por la que se acuerda: "*Desestimar la reclamació de responsabilitat patrimonial presentada pel senyor
per manca de nexa causal entre les lesions patides i el funcionament normal o anormal dels serveis públics municipals*".

En fecha en 2 de septiembre de 2016 por el Letrado del actor se formula escrito de ampliación de la demanda. Acaba interesando del Juzgado que "*dicti Sentència per la qual estimi íntegrament el recurs contenciós administratiu interposat per aquesta representació en nom del Sr. contra la resolució de regidor delegat de serveis econòmics de 29 d'abril de 2016 de l'Ajuntament de Mollet del Vallès que desestima la reclamació de responsabilitat patrimonial presentada pel senyor , per manca de nexa causal entre les lesions patides i el funcionament normal o anormal dels serveis públics municipals; en els seus mèrits acordi anul·lar l'acte administratiu objecte del present recurs per no ser conforme a Dret, i reconeixent el dret del Sr.*

a la indemnització per responsabilitat patrimonial de l'Administració Pública per les lesions patides per import de cinquanta tres mil cent sis euros amb seixanta cinc cèntims (53.106,65 €), més els interessos legals corresponents, tot amb imposició de les costes processals del present procés a la part demandada d'acord amb l'article 139 LJCA". Y en fecha 15 de septiembre de 2016 por el Letrado de la Administración demandada contesta a la ampliación de la demanda. Acaba solicitando del Juzgado el dictado de "*Sentencia por la que se*

4/25





desestime la reclamación patrimonial por no apreciarse en los hechos alegados por el demandante, ningún tipo de responsabilidad patrimonial".

SEXTO. Tras la práctica de las pruebas admitidas, las representaciones procesales y defensas letradas de las partes actora y demandada presentan escritos de conclusiones en fechas 4 y 25 de enero de 2017, respectivamente. Por providencia de 10 de febrero de 2017 se declaran concluidas las actuaciones, quedando pendientes del dictado de sentencia en fecha 24 de febrero de 2017.

SÉPTIMO. En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo aquéllas que por razones estructurales de sobrecarga de asuntos pendientes de resolución ante este Juzgado han devenido de imposible cumplimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se discute en este proceso la legalidad la actuación administrativa impugnada consistente en resolución de Regidora Delegada de Serveis Econòmics, Ajuntament de Mollet del Vallès, de 29 de abril de 2016, por la que se acuerda: "*Desestimar la reclamació de responsabilitat patrimonial presentada pel senyor [redacted] per manca de nexa causal entre les lesions patides i el funcionament normal o anormal dels serveis públics municipals*". En su parte expositiva cita los informes del Técnico de Servicios de 24 de marzo de 2014 y del Letrado municipal de 15 de julio y 23 de septiembre, y el dictamen 85/2016, de la Comissió Jurídica Assessora. Se reproduce seguidamente el fundamento jurídico "**VII. El parer de la Comissió Jurídica Assessora**" y la "**Conclusió**":

*"VII. El parer de la Comissió Jurídica Assessora
Cal partir de la premissa, com ha assenyalat aquesta Comissió en pronunciaments anteriors (vid. dictàmens 290/2013, 43/2014, 140/2014 i 76/2015), que, per a poder*

5/25





imputar el resultat lesiu a l'Ajuntament, no n'hi ha prou amb el fet que l'accident s'hagi esdevingut a la via pública, ja que no tots els accidents, pel fet d'haver-se produït en una via pública, han de ser responsabilitat de l'Administració, atès que "la responsabilitat objectiva no converteix l'Administració pública en una asseguradora universal de tots els riscos", sinó que en supòsits com el present escau que el desperfecte tingui prou entitat.

En aquest sentit, la jurisprudència recaiguda en supòsits similars, de la qual s'ha fet ressò aquesta Comissió en dictàmens anteriors, ha assenyalat que "la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente. Que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima. Atendido todo ello, y partiendo de que compete a la Administración municipal el cuidado y atención de sus aceras y calzada como bienes de dominio público que son atendidas las competencias que le atribuye el artículo 25.d de la Ley de Bases y de Régimen Local, esta Sala ya ha declarado en anteriores ocasiones que la socialización de riesgos no permite extender la responsabilidad objetiva de la Administración a un evento que aún producido en un espacio de la competencia de aquel, no constituye a falta de acreditación un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención en los términos ya expresados" (Sentència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, de 2 de maig de 2012).

En aquesta línia, aquest òrgan consultiu ha informat desfavorablement sobre les pretensions indemnitzatòries plantejades en relació amb caigudes que es fonamentaven en l'existència de desperfectes en la via pública que representaven desnivells mínims, com era el cas dels dictàmens 89/2012, 7/2013, 27/2013, 157/2015 i 194/2015.

Altrament, aquesta Comissió ha reiterat que el principi elemental d'autoconservació i precaució obliga els vianants a ponderar els riscos de les accions pròpies i a actuar en conseqüència, i a extremar les precaucions en funció de les característiques de la via per on deambulin (vid. dictàmens 17/2014, 48/2014, 67/2014 i 194/2015, entre els més recents).

En el cas que s'analitza, aquest òrgan consultiu, de la mateixa manera que l'Administració instructora, dóna per acreditada, en vista de la documentació mèdica lliurada en el decurs del 15 procediment i del contingut de les declaracions dels testimonis, la realitat de la caiguda en la data i l'indret indicats per l'instant.

Nogensmenys, no arriba al mateix convenciment pel que fa a la relació causal entre els danys irrogats i el funcionament del servei públic municipal, sinó que aquesta Comissió comparteix el criteri de l'ens local, en el sentit que la reclamació s'ha de desestimar per manca de nexa causal.

Primerament, perquè, tal com il·lustren les fotografies i donen compte els informes emesos per l'Administració municipal, els desperfectes palesats en el pas de vianants deriven del desgast en la capa de rodolament que fa que, en aquest cas, es dibuixin esquerdes de 5 a 10 mm; irregularitat anomenada pell de cocodril. Aquestes esquerdes no es troben en tota l'extensió del pas de vianants, que té una superfície de 4 metres d'amplada per 7 metres d'allargada, sinó que, segons s'infereix, només estan ubicades





als laterals, i es poden qualificar, com ho fa el tècnic municipal, de desperfectes de "baixa intensitat".

Així mateix, cal tenir en compte que es tracta d'una via pública ampla i plana, sense que s'apreciï cap mena de pendent. A més, cal tenir en compte que el sinistre es va esdevenir amb plena lluminositat diürna (a les 11.15 h del darrer dia del mes d'agost) i no consta la concurrència d'unes circumstàncies meteorològiques especials o particulars.

Altrament, pel que fa a la dinàmica de l'accident, sembla que no es pot passar per alt la contradicció palesada entre la primera versió facilitada pel reclamant en l'escrit de reclamació, en què va manifestar que va ensopegar en posar el peu dins d'un "bache/agujero", i la verbalitzada en l'escrit d'al·legacions al tràmit d'audiència i de vista de l'expedient, en el qual, després d'haver tingut accés als informes dels tècnics municipals –que referien que el sot indicat, d'acord amb les fotografies aportades pel reclamant, es trobava fora del pas de vianants–, va negar que la caiguda es produís en haver introduït el peu en el referit sot, "sinó que es va produir perquè va posar el peu en les esquerdes".

En definitiva, si bé aquesta Comissió considera, en vista de la informació gràfica i documental incorporada a l'expedient, que l'estat del pas de vianants –respecte del qual, no es pot oblidar, com ha emfatitzat aquesta Comissió, que és una "zona expressament habilitada per al pas de les persones, les quals esdevenen el col·lectiu més vulnerable de tots els agents que intervenen en la circulació" i que "l'obligació genèrica de mantenir en condicions correctes les vies i voreres adquireix una rellevància especial quan es tracta d'un pas de vianants, on els transeünts han de parar atenció també al trànsit rodat, per evidents raons de seguretat" (Dictamen 441/2014)– situat a l'avinguda de Gaudí núm. 4 de la localitat de Mollet del Vallès en les dates en què es va produir la caiguda no es trobava en condicions òptimes –per tal com hi havia alguna zona amb la capa de rodolament desgastada que dibuixava esquerdes de 5 a 10 mil·límetres, així com altres trams 16 "despintats"–, el conjunt de desperfectes observats, en vista també de la resta de circumstàncies concurrents, no revestia entitat suficient per a poder imputar els danys al servei públic municipal.

En definitiva, d'acord amb el que s'ha exposat, a parer d'aquest òrgan consultiu, no s'ha arribat a acreditar l'existència d'un risc que no fos superable per un vianant que deambulés amb el mínim d'atenció i diligència exigibles.

En conseqüència, no hi ha elements per a imputar el dany al·legat a l'Administració municipal, per la qual cosa escau informar sobre la desestimació de la reclamació, per entendre que els danys patits no han estat causats pel funcionament normal o anormal del servei públic municipal.

CONCLUSIÓ

És procedent desestimar la reclamació instada pel Sr. A davant l'Ajuntament de Mollet del Vallès pels danys i perjudicis derivats d'una caiguda a la via pública, i que atribueix al mal estat de conservació de la calçada".

En la demanda rectora de autos, ampliada a la resolució expressa, la defensa letrada del actor interessa del Juzgado que "dicti Sentència per la qual estimi





Íntegrament el recurs contenciós administratiu interposat per aquesta representació en nom del Sr. [redactat] contra la resolució de regidor delegat de serveis econòmics de 29 d'abril de 2016 de l'Ajuntament de Mollet del Vallès que desestima la reclamació de responsabilitat patrimonial presentada pel senyor [redactat] per manca de nexa causal entre les lesions patides i el funcionament normal o anormal dels serveis públics municipals; en els seus mèrits acordí anul·lar l'acte administratiu objecte del present recurs per no ser conforme a Dret, i reconeixent el dret del Sr. [redactat] a la indemnització per responsabilitat patrimonial de l'Administració Pública per les lesions patides per import de cinquanta tres mil cent sis euros amb seixanta cinc cèntims (53.106,65 €), més els interessos legals corresponents, tot amb imposició de les costes processals del present procés a la part demandada d'acord amb l'article 139 LJCA". En defensa de dichas pretensiones, al hilo del debate procesal centrado en la concurrencia en el presente caso de los requisitos determinantes del nacimiento de la responsabilidad patrimonial, presenta los alegatos siguientes.

1. Considera acreditados a través de las pruebas practicadas en las actuaciones los hechos, las lesiones sufridas y la cuantificación de éstas. Concretamente, la versión de los hechos expuesta en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial es la siguiente: "El pasado día 31 de Agosto de 2013 a las 11,00 horas y cuando atravesaba la Avda. Gaudí a la altura del nº 4 por el paso de peatones, introdujo el pié un bache/agujero que se encontraba en la calzada, provocando que perdiese el equilibrio y cayese con todo su peso en la calzada pues al intentar recuperar el equilibrio introdujo el pie en otras grietas que también se encuentran en la calzada. Como consecuencia de dicha caída se lesionó el brazo a la altura del codo y se dio un golpe en la cabeza". 2. Y entiende asimismo acreditada la relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público concernido, con negación, por tanto, de la ruptura del nexa causal por acción de la propia víctima. Significativamente, respecto al cumplimiento del





estándar ofrecido por el servicio público municipal rebate el informe técnico municipal de 24 de marzo de 2014 y aporta al respecto junto a la demanda informe pericial de arquitecto técnico de 24 de julio de 2015, ratificado y aclarado por su autor en sede judicial; a tenor del cual sostiene la peligrosidad del paso de peatones y con ello la concurrencia del nexo causal.

En la contestación a la demanda el Letrado del Ayuntamiento demandado acaba interesando del Juzgado del dictado de "*Sentencia por la que se desestime la reclamación patrimonial por no apreciarse en los hechos alegados por el demandante, ningún tipo de responsabilidad patrimonial*". En esencia, sin cuestionar la realidad del accidente en la zona del paso de peatones y el día y hora que relata el actor, al hilo del debate procesal suscitado sostiene la legalidad de la resolución impugnada y de los fundamentos de la misma, en el sentido expuesto en el dictamen número 85/2016 de la Comissió Jurídica Assessora, y con ello la no concurrencia del nexo causal, significando que la pericial practicada en sede judicial a instancia de la parte actora no desvirtúa aquellas conclusiones alcanzadas por la Administración sobre la no peligrosidad para la deambulación amparadas en informe técnico municipal.

SEGUNDO. Para la adecuada resolución de las pretensiones formalizadas por las partes en la presente proceso se hace preciso en primer lugar centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas, para determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.





En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del Ordenamiento Jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho ex artículo 1.1), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2, que reza: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene dispuesta a la fecha de los hechos por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el plano procedimental por el también entonces vigente Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Y por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dispone que *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como*





consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo (desde la positivización en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que

11/25





incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos la concurrencia del nexo causal es objeto de debate procesal entre las partes, se añade lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la *teoría de la causalidad exclusiva* (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la *compensación de culpas* que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de





funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada *teoría de la equivalencia de condiciones*, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la *teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente*, que





lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

TERCERO. A la vista de lo anterior y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo y el complemento del mismo remitidos al Juzgado por la Administración municipal demandada (entre otros, los documentos siguientes: escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial registrada en el Ayuntamiento de Mollet del Vallès en fecha 18 de febrero de 2014, acompañada entre otros documentos de informe de atención del Servicio de Emergencias Médicas, informe hospitalario de urgencias, documentación médica, 10 fotografías del lugar de los hechos -folios 20 a 24-, billetes de transporte y recibos de gastos de farmacia -folios 2 a 37-; informe emitido en fecha 24 de marzo de 2014 por Técnico municipal, acompañado de 3 fotografías del lugar -folios 39 y 40-; informe emitido en fecha 15 de julio de 2014 por Letrado municipal -folios 41 y 42-; escrito de ampliación de la reclamación presentado en fecha 25 de julio de 2014, al que acompaña informe pericial médico emitido en fecha 16 de julio de 2014 por el Dr. [redacted] -folios 43 a 48-; escrito de alegaciones en el trámite de audiencia presentado en fecha 31 de julio de 2014, a la que se adjunta documentación médica, 5 fotografías del lugar, declaraciones por escrito que se dicen efectuadas en fecha 31 de agosto de 2013 de [redacted] y de [redacted] -folios 53 a 65-; informe emitido en fecha 23 de septiembre de 2014 por Letrado municipal -folios 66 y 67-; dictamen 85/2016, de 7 de abril, de la Comissió Jurídica Assessora -folios 86 a 108, complemento del expediente administrativo-), así como de la prueba practicada

14/25





en sede judicial consistente en aquella documental obrante en el expediente administrativo y 7 fotografías en color acompañadas junto a la demanda, la pericial a instancia de la actora de . , autor de informe de 24 de julio de 2015, ratificado y aclarado a instancia de la parte demandada, y la pericial a instancia de la Administración del Dr. , autor del informe de 20 de enero de 2016, ratificado y aclarado a instancia de la parte actora, se alcanza la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido, en los términos que seguidamente se indican.

De entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, en los casos de lesiones sufridas por usuarios de la vía pública, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de las circunstancias fácticas del accidente sufrido por mor del funcionamiento del servicio público, en tanto que, si esto último resulta acreditado, a la Administración demandada corresponde probar la incidencia que en dicho accidente pudiera tener la actuación de la actora, de tercero o la concurrencia de fuerza mayor, sin olvidar que, como enseña el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de diciembre de 2002, *"le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo y de lesión patrimonial a los*





usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos".

Pues bien, la actividad probatoria desplegada por la parte recurrente acerca de la certeza de la caída en la vía pública por mor del mal estado de la vía pública en la versión de los hechos por ella sostenida vendría sustentada en lo concerniente exclusivamente a la caída y las circunstancias de la misma por los escritos de manifestaciones de los testigos y

(presentados en fecha 31 de julio de 2014 en trámite de audiencia, se trata de las declaraciones de 31 de agosto de 2013 del tenor literal siguiente: "*Circulaba con mi vehículo Opel Combo. Me paré al ver personas cruzando el paso de peatones y vi que un señor moreno y alto tropezó en una grieta del mismo paso de peatones y vi como un señor le ayudaba, yo proseguí mi camino a casa*" y "*Estaba paseando por la Avda. Gaudí a la altura nº 2, frente Bar Gaudí el día 31-08-2013 vi junto a otro vecino, caer a este señor cruzando el paso de peatones en mal estado vía pública*", respectivamente) y el informe del Sistema de Emergencias Médicas y de asistencia a Urgencias del Hospital de Mollet de Vallès, descripción fáctica expuesta por la actora a la que da credibilidad y por tanto no discute la parte demandada en relación al día y la hora aproximada de la caída en la zona del paso de peatones. Ahora bien, lo que sí se pone de manifiesto por la Administración a través de informe del Letrado municipal, lo que significa asimismo la Comissió Jurídica Assessora en su dictamen, es la contradicción acerca de la dinámica del accidente, concretamente en torno a la existencia de agujero o bache, de la ubicación de éste y de la introducción del pie en el mismo, en que incurren la versión fáctica expuesta en la reclamación y la descrita en el escrito de alegaciones en el trámite de audiencia tras haber accedido a los informes municipales. En la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 18 de febrero de 2014 expresa: "*El pasado día*

16/25





31 de Agosto de 2013 a las 11,00 horas y cuando atravesaba la Avda. Gaudí a la altura del nº 4 por el paso de peatones, introdujo el pie un bache/agujero que se encontraba en la calzada, provocando que perdiere el equilibrio y cayese con todo su peso en la calzada pues al intentar recuperar el equilibrio introdujo el pie en otras grietas que también se encuentran en la calzada. Como consecuencia de dicha caída se lesionó el brazo a la altura del codo y se dio un golpe en la cabeza". "El motivo de la caída y posteriores lesiones, tal y como se ha mencionado anteriormente fue causado por la existencia de un bache/agujero y grietas en la calzada y su mal estado de conservación que provocó que el Sr. Romano cayese ocasionándose las lesiones (...)". Y en el escrito de alegaciones del trámite de audiencia presentado en fecha 31 de julio de 2014 expone que: "no és cert que la caiguda es produís per posar el peu en un forat que es troba fora de l'àmbit del pas de vianants, sinó que es va produir perquè es va posar el peu en les esquerdes que apareixen en les fotografies i corrobora el tècnic municipal, per altra banda, les fotografies mostren que el ferm del pas es troba totalment esmicolat i trenca". Esa contradicción interna no ha de pasarse por alto desde la perspectiva de la concurrencia del nexo causal.

En cualquier caso, la controversia se centra sobre todo en la peligrosidad o no para la deambulación de peatones del lugar donde se produce la caída y por consiguiente en la concurrencia del nexo causal. En concreto, la tesis actora vendría amparada sustancialmente en las declaraciones por escrito de los citados testimonios, practicada en vía administrativa, y en sede judicial, además de las documentales anteriores, en la pericial autor de informe de 24 de julio de 2015, ratificado y aclarado a instancia de la parte demandada. Y la posición contraria de la Administración vendría sustentada en lo esencial en el informe técnico municipal de 24 de marzo de 2014. Ambas partes hacen valer a favor de sus pretensiones las fotografías que obran en el expediente





administrativo, tanto las aportadas por la actora como las acompañadas junto al informe técnico municipal.

En el informe emitido en fecha 24 de marzo de 2014 por Técnico de Servicios se expresa (se acompaña de tres fotografías: "*Vista general pas vianants i línia parada vehicles*"; "*Peladura capa rodadora i <pell cocodril> pas de vianants*", "*Detall peladura capa rodadora*":

"En relació amb la petició d'informe emès pel departament de Patrimoni, per reclamació de responsabilitat patrimonial formulada pel senyor _____ per, les lesions que es va fer quan va caure al pas de vianants de la calçada de l'avinguda Gaudí, davant el número 4, quan va posar el peu en un forat, s'informa el següent:

- El pas de vianants situat davant el núm. 4 de l'avinguda Gaudi, no presenta sots o forats, únicament s'observen esquerdes en la capa rodadora (pell de cocodril) dibuixant esquerdes de 5 a 10 mm.*
- D'acord amb les fotografies aportades, el despreniment per peladura de la capa rodadora de dimensions 12 x 3 x 2 centímetres, està situat fora de l'àmbit del pas de vianants.*
- L'amplada total del pas de vianants és de 4,00 x 7,00 metres de llargada.*
- En data 24 de març de 2014, es posa en coneixement de la Brigada d'Obrers les deficiències detectades en el paviment de la calçada esmentada "*

Y en el informe pericial emitido en fecha 24 de julio de 2015 por

Arquitecto técnico (acompañado de reportaje fotográfico: "*Fotografía realizada tras la puesta en conocimiento del Ayuntamiento del accidente. En la imagen se observa una reparación parcial del pavimento, mediante el relleno con mezcla bituminosa, del hundimiento ubicado en el paso de peatones*", "*Imagen del paso de peatones reparado y señalizado con líneas de paso*", "*Desnivel en pieza de remate de acceso a paso peatonal*", "*Perforación en pieza de remate de acceso al paso peatonal de 90 mm*" (2), "*Existencia de grietas en el pavimento de grosor entre 15 y 35 mm*", "*Ondulación existente en la zona de tránsito rodado del paso de peatones*" (5), "*Falta de planeidad y horizontalidad derivada de una reparación de mantenimiento realizada*", "*Parada del autobús en lado izquierdo de la Avda. Antoni Gaudí, 4, Mollet del Vallès*", "*Parada de autobús en lado derecho*





de la Avda. Antoni Gaudí, 4, Mollet del Vallès"), se procede a la "Identificación de daños" detectados en la inspección ocular realizada en fecha 24 de julio de 2015 ("Piezas del vierteaguas lateral de la calzada sobresalientes 10 mm respecto al resto de piezas", "Piezas del vierteaguas lateral de la calzada parcialmente rotas", "Grietas generalizadas en toda la superficie de la calzada, de 15 a 35mm de grosor", "Parches de reparación incorrectamente ejecutados, generando desniveles considerables del pavimento asfáltico", "Deformación en forma de ondulaciones y hundimiento de la base bituminosa de la calzada, debido a la intensidad del tránsito rodado") y se aportan las "Conclusiones" siguientes:

"Los daños identificados en el paso de peatones situado en la Avda. Gaudí frente el núm. 4 de Mollet del Vallès, responden únicamente a una falta de mantenimiento de la Vía Pública.

Los daños observados en el paso de peatones tienen su origen en la erosión mecánica y deformación producida por el alto volumen de tránsito rodado pesado (camiones y autobuses).

El defectuoso estado en el que se encuentra el paso de peatones, es la causa directa que puede provocar accidentes peatonales.

Tras la reclamación formal del Sr. [redacted] ante el Ayuntamiento de Mollet del Vallès, las brigadas de mantenimiento realizaron una reparación puntual del mismo, motivo por el que el presente perito entiende que existe una asunción de responsabilidad. Con el fin de evitar ocasionales accidentes, el Perito firmante recomienda la reparación inmediata del pavimento del paso de peatones, realizando una correcta nivelación de toda su superficie".

No hay en las actuaciones informe técnico descriptivo del paso de peatones a la fecha en que se produce el accidente el 31 de agosto de 2013 (desde luego no lo son ni lo pueden ser -aunque hubieran sido llamados a testificar en este proceso- las declaraciones por escrito que se dicen firmadas en esa fecha por los testigos que hablan sin más detalle de una grieta y de mal estado del paso de peatones). Se desconoce la fecha en que se toman las 10 fotografías acompañadas junto a la reclamación presentada en fecha 18 de febrero de 2014 (tampoco la fecha en que se realizan las 4 fotografías aportadas junto al escrito de alegaciones de 31 de julio de 2014). La descripción técnica más cercana en el tiempo a la fecha del accidente es la ofrecida por el funcionario municipal en su informe de fecha 24 de

19/25





marzo de 2014, acompañado de 3 fotografías, que pone de manifiesto una serie de deficiencias detectadas en el pavimento y que comunica a la brigada de obras consistentes *"en esquerdes en la capa rodadora (pell de cocodril) dibuixant esquerdes de 5 a 10 mm"*, significando que *"el pas de vianants situat davant el núm. 4 de l'avinguda Gaudí, no presenta sots o forats"*, que *"el despreniment per peladura de la capa rodadora de dimensions 12x3x2 centímetres, està situat fora de l'àmbit del pas de vianants"* y que *"l'amplada total del pas de vianants és de 4,00 x 7,00 metres de llargada"*. A dicha descripción técnica contenida en informe emitida por funcionario público y que no presenta discordancia respecto de lo que ilustran las fotografías aportadas por el reclamante en su reclamación, ha de estarse. No ha de pasarse por alto que el informe pericial aportado por la actora refiere un deficiente estado del pavimento a partir de una inspección ocular realizada en fecha 22 de julio 2015 (el accidente se produce en fecha 31 de agosto de 2013) poniéndose de manifiesto respecto de la única irregularidad denunciada en vía administrativa la existencia de *"Grietas generalizadas en toda la superficie de la calzada, de 15 a 35mm de grosor"* (el resto de irregularidades no viene denunciadas en vía administrativa como causa de la caída), no coincidente con la descrita con detalle por el técnico municipal (grietas de 5 a 10 milímetros). Así las cosas, sin desconocer la obligación municipal de mantener en condiciones correctas los pasos de peatones y que el paso de peatones en cuestión no se encuentra desde luego en condiciones óptimas, los desperfectos que se observan a la luz del resultado que arrojan las pruebas a las que hay que estar por más cercanas en el tiempo a la fecha de producción del accidente, esto es alguna zona (no todo el paso de peatones, en los laterales) con la capa de rodadura desgastada que dibuja grietas de 5 a 10 milímetros (*"piel de cocodrilo"*) y tramos sin pintura, en un paso de peatones con una superficie de 4 metros de ancho por 7 metros de largo, ha de conducir a la conclusión de que el conjunto de desperfectos no revisten una entidad suficiente para poder imputar los años al

20/25





funcionamiento del servicio público municipal. Y en este contexto, ha de considerarse ajustada a Derecho la tesis de la Administración demandada al acoger el dictamen de la Comissió Jurídica Assessora concluyente de que *"no s'ha arribat a acreditar l'existència d'un risc que no fos superable per un vianant que deambulés amb el mínim d'atenció i diligència exigibles"*. En definitiva, procede concluir la inexistencia de anomalías y deficiencias en el paso de peatones, a tenor de las pruebas que describen el estado del mismo en la fecha más cercana en el tiempo a la de la caída, constitutivas *per se* de riesgo o peligro si se presta, claro está, una mínima y exigible atención al deambular, atención que no ha descuidarse por el hecho de deambular por un paso de peatones.

Por lo expuesto procede concluir que en el presente caso no concurre el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal y las lesiones y daños y perjuicios ocasionados. A este respecto, no está de más recordar el criterio mantenido por nuestra Sala Territorial, por ejemplo en sentencia de 1 de febrero de 2007: *"En supuestos como el presente, conforme a reiterado criterio de esta Sala, no basta a la actora con afirmar que la calzada o la acera no es regular o se halla en mal estado para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial, por cuanto dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle superar lo que es el normal límite de atención exigible al deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable, con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma, se estará haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad uno de los fundamentos de la vida social"*.





Al no concurrir el meritado nexo causal, no se genera responsabilidad patrimonial alguna de la Administración Pública, por lo que deviene intrascendente el análisis de los demás requisitos o presupuestos que configuran el nacimiento de aquella responsabilidad patrimonial. En cualquier caso, no está de más recordar que en modo alguno puede confundirse el sistema de responsabilidad objetiva diseñado por nuestro Ordenamiento Jurídico para dilucidar la responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones Públicas con la pretensión de tener a tales Administraciones por aseguradoras universales de todos los riesgos que se produzcan en sus instalaciones o soporte físico de sus competencias, transformando aquél en un sistema providencialista alejado del diseño normativo propio de nuestro Ordenamiento jurídico, según tiene reiteradamente establecido al respecto una consolidada jurisprudencia de los órganos de esta jurisdicción contencioso administrativa (entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997, 5 de junio de 1998 y 27 de junio de 2003; o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 655/2001, de 20 de junio).

Sentado lo anterior, deviene ya ocioso por intrascendente extenderse aquí en la consideración de las lesiones y daños y perjuicios que se aducen por el recurrente, al resultar superfluos para la resolución del recurso, sin entrar a valorar los dictámenes médicos del Dr. _____ y el Dr. _____.

Por lo expuesto, procede la desestimación de la demanda, al no resultar disconforme a Derecho en los extremos controvertidos en el recurso la actuación administrativa impugnada.





CUARTO. A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, toda vez que tal pronunciamiento sobre costas es siempre obligado o imperativo para el fallo judicial, sin incurrir por tal razón en vicio de incongruencia procesal *ultra petita partium* (artículos 24.1 de la Constitución, y 33.1 y 67.1 de la Ley 29/1998, de esta jurisdicción), al concernir dicha declaración judicial a una cuestión de naturaleza jurídico procesal, de conformidad con el dictado del artículo 68.2 de la Ley Jurisdiccional y de una reiterada jurisprudencia tanto constitucional como contenciosa administrativa (entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Primera, número 53/2007, de 12 de marzo, y 24/2010, de 27 de abril; y sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 12 de febrero de 1991). Se recoge así el principio del vencimiento mitigado, que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle ausente en el caso actual *iusta causa litigandi*, de "serias dudas de hecho" en el presente caso, donde se ha debido examinar a la luz de lo actuado la concurrencia del controvertido nexo causal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en la demanda y contestación, se dicta el fallo siguiente.

FALLO.





Desestimar el recurso contencioso administrativo número 325/2015-D, interpuesto por _____, bajo la representación procesal letrada especificada en el encabezamiento de la presente resolución, contra la resolución de Regidora Delegada de Serveis Econòmics, Ajuntament de Mollet del Vallès, de 29 de abril de 2016, por la que se acuerda: "*Desestimar la reclamació de responsabilitat patrimonial presentada pel senyor _____ per manca de nexes causal entre les lesions patides i el funcionament normal o anormal dels serveis públics municipals*", por no resultar disconforme a Derecho en los extremos controvertidos en el recurso. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que cabe interponer recurso ordinario de apelación, al amparo del artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de esta jurisdicción, a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en plazo legal máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de recepción de la notificación de esta resolución mediante escrito razonado que debe contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, llevándose el original al Libro correspondiente de este Juzgado, lo pronuncia, manda y firma _____ magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Barcelona y provincia.





PUBLICACIÓN. El magistrado titular de este Juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y que consta en los autos seguidos en este Juzgado como **RECURSO ORDINARIO 325/2015 D**, y a los efectos oportunos expido y firmo la presente en Barcelona a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

